



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL

**RESUMEN:** Este informe hace una breve recopilación sobre el Derecho Comercial Internacional, unas cuantas generalidades sobre el tema, un cuadro muy ilustrativo sobre la compraventa internacional, así como los principios jurisprudenciales de la Cámara de Comercio Internacional.

### SUMARIO:

1. Derecho Comercial Internacional.
2. Resumen de la compraventa internacional de mercaderías (conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional).
3. Principios Jurisprudenciales de la Cámara de Comercio Internacional.



## DESARROLLO:

### 1. Derecho Comercial Internacional.

"El Derecho Comercial Internacional es una rama del Derecho que básicamente se ha desarrollado a través de la costumbre y se encuentra fuertemente influenciada por el Derecho de los Estados Unidos. El Derecho Comercial Internacional ha adquirido creciente importancia con el fenómeno de la globalización.

El Derecho Comercial Internacional regula las relaciones de carácter mercantil entre privados provenientes de diferentes países. Esto no quiere decir que normas de carácter público, especialmente tratados bilaterales y multilaterales celebrados entre las naciones, no formen parte de esta disciplina. Existen numerosos tratados bilaterales que tocan estos temas.

Existen organismos internacionales como UNCITRAL, que es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil internacional, y la Cámara Internacional de Comercio, <http://ww.iccwbo.org/index.asp>, con sede en París, que se han dedicado a desarrollar este tema, creando normas que se apliquen a todos los países en este ámbito legal.

UNCITRAL ha desarrollado varios proyectos como las Reglas de Hamburgo, ley modelo sobre arbitraje comercial, etc. Hasta la fecha el más exitoso de los textos desarrollados por UNCITRAL ha sido el tratado sobre la **compraventa internacional de mercadería**.

Por su parte, la Cámara de Comercio Internacional (ICC) es muy conocida por sus arbitrajes y por los INCOTERMS.

Los INCOTERMS son cláusulas estandarizadas de uso internacional que definen derechos y obligaciones recíprocas, utilizando una serie de términos y abreviaturas por medio de los cuales se busca deslindar, con la mayor exactitud, de cuenta y cargo de quién son los gastos de la compraventa internacional. Existen diferentes versiones de los INCOTERMS, siendo la última INCOTERMS 2000.

La diferencia de la ICC con UNCITRAL es que la primera es un organismo privado, que no obstante ha logrado desarrollar reglamentación de gran aceptación internacional"<sup>1</sup>.



## 2. Resumen de la compraventa internacional de mercaderías (conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional)<sup>2</sup>.

<b>Utilización de la Convención</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La Convención se utiliza en contratos de compraventa que tengan como objeto mercaderías y que las partes del contrato tengan establecimientos en diferentes países.</li><li>- Las partes pueden acordar que la Convención no se aplique en todo o parte al contrato en cuestión</li></ul>
<b>Nacimiento del contrato</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Mediante la oferta y la aceptación de la misma</li><li>- Rige el principio de la libertad de la forma</li></ul>
<b>Obligaciones de las partes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El vendedor debe entregar la mercadería, los documentos que acompañan a la mercadería, así como la propiedad sobre ésta.</li><li>- El comprador debe pagar el precio y recibir la mercadería</li><li>- No existen normas especiales sobre la propiedad</li></ul>
<b>Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- En caso de que alguna de las partes incumpla el contrato, la parte cumplidora tiene derecho a solicitar indemnización de los perjuicios que el incumplimiento le haya causado y en algunos casos incluso tiene derecho a pedir que se deje sin efecto el contrato.</li></ul>
<b>Traspaso del riesgo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Una vez que se traspasa el riesgo de la cosa al comprador, este debe pagar el precio</li></ul>



	<p>de la cosa, aunque ésta se destruya o dañe.</p> <p>- Este principio no afecta si es que ha habido incumplimiento esencial del contrato.</p>
<b>Otras reglas de la Convención</b>	<p>- El artículo 73 regula la resolución del contrato en caso de compraventa sucesiva de mercaderías.</p> <p>- Los arts. 74 al 77 regulan la obligación de indemnizar los perjuicios. Los perjuicios se encuentran limitados a aquellos que hayan podido ser previstos.</p> <p>- Los arts. 85 al 88 regulan la conservación de la mercadería por parte de la tenedora de ésta, en caso que la otra parte incumpla sus obligaciones.</p>

### **3. Principios Jurisprudenciales de la Cámara de Comercio Internacional.**

"Son estos los principios que del estudio de un grupo de sentencias de la CCI se logran extraer, los que van a ser explicados a continuación. Claro está, por encontrarse dispersos en toda la jurisprudencia de la CCI solamente se procederá a tomar en consideración los más reiterados.

Para establecer un orden dentro de ellos, sería conveniente clasificar estos principios en sustanciales e instrumentales, así como establecer tendencias en ternas específicos, así como las últimas tendencias de la Corte de Arbitraje Internacional de la CCI.

Veamos entonces cuáles son estos principios que reiteradamente se observan en los laudos arbitrales.

#### **A) Principios sustanciales fundamentales.**

##### **1) Principio de Buena Fe.**

###### **I. Deber de cooperación de partes.**

Este es uno de los principios de la Lex Mercatoria que los árbitros



del comercio internacional hacen respetar afanosamente. Claramente de una prolongación del principio de Buena Fe que se le impone a las partes.

Este deber de cooperación juega por supuesto un primer lugar en lo que concierne al procedimiento arbitral, especialmente en materia probatoria. Así los árbitros estiman que las partes deben colaborar con la prueba.

Pero sobre todo este deber de cooperación encuentra su ámbito de aplicación es en materia de formación y ejecución de los contratos. Este deber implica una obligación de informaciones recíprocas sobre elementos susceptibles capaces de influir sobre la conclusión del contrato o sobre las condiciones de la ejecución.<sup>21</sup>

En relación con este aspecto la Cámara ha señalado:

*"Cada parte tiene la obligación de tener con el otro un comportamiento que no le puede perjudicar."*

*"Las partes deben ser perfectamente conscientes de que sólo una colaboración leal, total y constante entre ellas podrá eventualmente permitir resolver, por encima de las dificultades inherentes a la ejecución de cualquier contrato, los numerosos problemas derivados de la extrema complejidad de la formulación y enmarañamiento de los compromisos litigiosos"*

*"Se impone esta obligación de cooperación que, con toda razón, la doctrina moderna encuentra en la buena fe que debe gobernar la ejecución de todo contrato"*

Con respecto a la buena fe y deberes de cooperación la Corte Internacional de Arbitraje en un laudo de reciente data ha consagrado que según lo que reflejan los Principios de UNIDROIT (Artículo 5.3,) <sup>25</sup> los usos en el comercio internacional requieren de la buena fe en el cumplimiento de los contratos.

## **II) Deberes de minimizar pérdidas.**

En este aparte se hará referencia a la obligación para el acreedor de una obligación inejecutada de minimizar su perjuicio.

Según los árbitros de comercio internacional, la víctima de la inejecución de una obligación debe cautelarse contra los efectos de



la falta de cumplimiento por parte de su contratante.

Sólo en la medida en que haya hecho lo posible para disminuir, la pérdida sufrida, el acreedor de una obligación inejecutada puede pretender la concesión de daños-intereses por el árbitro.

Esta regla que ha sido consagrada por los árbitros como un uso del comercio internacional, tiene sus orígenes en las decisiones de los jueces de países de Common Law y está enunciada por ciertos códigos de países europeos, tales como el Código Suizo de las obligaciones.<sup>2B</sup> También podemos encontrar esta regla en el artículo 88 de la Ley Uniforme sobre la Venta con carácter internacional de bienes muebles de 1964.<sup>29</sup>, según la cual la parte que invoca un perjuicio sólo puede ser indemnizada en la medida en que haya hecho todo lo posible para limitar el daño sufrido.

Que el acreedor debe minimizar sus pérdidas es indiscutible un principio de derecho que rige en las relaciones comerciales internacionales. Los árbitros toman en cuenta esta regla en tanto y cuanto se trata de un uso internacional que hay que respetar.

A menudo ocurre que la parte perjudicada trata de atribuir toda la responsabilidad del perjuicio sufrido a su contratante, cuando sin duda, había podido reducirlo, actuando sin tardar, desde el momento en que hubiese tenido conocimiento del incumplimiento de aquél.<sup>30</sup>

Este principio de mitigación de pérdidas o daños, ha sido reiterado recientemente por la Corte en el laudo dictado en el asunto 7210 de .1999 en donde lo relaciona con el Artículo fi"7A8. de los Principios de UNIDROIT.<sup>31</sup>

### **III) Culpa in contrahendo.**

"Es un principio del derecho suizo (culpa in contrahendo), conforme además con un principio general del derecho, que aquel que causa un daño durante una negociación, faltando a sus deberes de diligencia o a los deberes dictados por la buena fe o la equidad, debe repararlo; y esto se aplica tanto si la negociación tiene por objeto un contrato propiamente dicho o como en este caso, una transacción para resolver un litigio".

Este laudo, señala que este deber de buena fe no podrá excluirse de las negociaciones que se refieran a la readaptación de un contrato. Pero la obligación de negociar de buena fe implica, entre otras cosas, la de "abstenerse de cualquier clase de propuestas



inaceptable, y que deba necesariamente conducir al fracaso de las conversaciones".

Tenemos entonces que cuando las partes no cumplen con la obligación debida de negociar de buena fe, así como cuando realicen ofertas que sean poco razonables, o cuando por el contrario, rechacen una razonable, constituye una trasgresión al este principio fundamental de la Lex Mercatoria.

## 2) Principio de diligencia.

Este principio mediante el cual las partes deben hacer prueba de una diligencia normal, útil y razonable en la salvaguardia de sus intereses es el soporte de numerosas decisiones arbitrales. Hace recaer, de modo general, sobre las partes una presunción de competencia profesional, ya que supone que, éstas están en condiciones de comportarse como prácticos razonables del comercio internacional.

Este principio explica el rigor que manifiestan los árbitros con respecto a las partes que se han abstenido de prever **en su** contrato una cláusula de adaptación a la evolución de las circunstancias externas.

## B) Principios instrumentales.

### 1) La competencia arbitral.

El Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la CCI (artículo 13.3) se encuentra redactado de la siguiente manera:

"Cuando una de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio de arbitraje, la Corte, habiendo probado prima facie la existencia de este convenio, puede decidir, sin prejuzgar la admisibilidad o el fundamento legal, de estas excepciones, que el arbitraje tenga lugar. En este caso, corresponderá al arbitro proveer sobre su propia competencia."

Se trata pues de la expresión de un principio general del arbitraje internacional cuyos árbitros no dudan en aplicar. Es, en efecto, una condición sine qua non para la eficacia del arbitraje como modo de solución de los litigios.<sup>37</sup> La posibilidad que el árbitro tiene que proveer sobre su propia competencia se considera como "una verdadera costumbre internacional de la práctica arbitral"

Si fuese suficiente que una parte discutiera la validez o el



alcance de una cláusula de arbitraje para inhibir a los árbitros en espera de que una jurisdicción estatal comprobase la existencia de su poder, pasarían años antes de que la jurisdicción arbitral pudiese pronunciarse sobre el fondo.

Veamos entonces como ha sido la posición de la Corte de Arbitraje de la CCI sobre este particular:

*"Que no habiéndose discutido la existencia material de la cláusula que establece el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, incumbe al arbitro en virtud de las disposiciones del artículo 13.3. del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, proveer sobre su propia competencia."*

En ese mismo sentido en otro laudo establece:

*"Es norma admitida en materia de arbitraje comercial internacional, el que no habiendo una disposición en contrario en el procedimiento estatal, el arbitro provee sobre su propia competencia"*

## **2) La separabilidad de la cláusula arbitral.**

La autonomía de la cláusula de arbitraje en relación con el contrato que la contiene es una regla indiscutible del derecho de arbitraje comercial internacional. En este respecto conviene remitirse a un laudo muy importante que se pronunció de una manera sumamente clara.

*"También es una regla admitida actualmente en materia de arbitraje internacional, o en vías de serlo de un modo uniforme, que, según la fórmula del Tribunal Supremo de Francia, el acuerdo compromisorio ya se haya concluido por separado de éste o esté incluido en el acto jurídico al que se refiere, tiene siempre, salvo circunstancias excepcionales, una completa autonomía jurídica, excluyéndose que pueda verse afectado por una posible invalidez de este acto."<sup>42</sup>*

## **3) Interpretación restrictiva de la cláusula compromisoria.**

La CCI se ha pronunciado sobre este particular en los siguientes términos: "Resultando que las cláusulas compromisorias son de interpretación estricta y que el Tribunal, en estas condiciones, no podrá, sin excederse de su competencia, retener a la Sociedad X... como parte en este proceso"

*"De todos modos, en caso de duda, los acuerdos relativos al arbitraje solo permiten una interpretación restrictiva, y deben*



atenerse, en primer lugar al texto. Ya que la intención de una parte de someterse a un juez distinto al juez estatal, es decir a un juez que en sí mismo es incompetente, debe manifestarse claramente. La aplicación de un convenio expreso relativo al arbitraje, tendría como efecto restringir los derechos garantizados a las partes para recurrir ante los Tribunales Estatales, y no resistiría la interpretación restrictiva de los convenios relativos al arbitraje, aun cuando los dos contratos se encontrasen reunidos en un mismo contexto".

## **C) Algunas interpretaciones sobre temas específicos:**

### **I) El derecho aplicable:**

El poder que tiene el árbitro para separarse de los sistemas jurídicos nacionales y aplicar un derecho "nacional", es afirmado con gran rigor en el siguiente laudo:

*"Las partes no indicaron en sus acuerdos ni en su correspondencia el derecho nacional que, llegado el caso, estimaban debería aplicarse a sus relaciones o a sus desavenencias. De este modo han otorgado implícitamente al arbitro la facultad y el poder de aplicar a la hora de interpretar sus obligaciones las normas del derecho y en defecto, los usos del comercio."*

La evolución histórica revela su irresistible inclinación a liberarse de todo control de las leyes y de los órganos judiciales de los Estados.

El fundamento de su competencia está en la voluntad de las partes. El procedimiento arbitral especialmente el administrado por centros permanentes de arbitraje, se distancia de las leyes del Estado en el que materialmente se desarrolla. Los árbitros no están sujetos a un sistema estatal de normas de Derecho Internacional Privado. Y llega a reconocérseles la facultad de crear normas materiales directamente aplicables, o por lo menos forjar sus propias reglas de conflicto.

En este aparte resulta imprescindible hablar de los "usos mercantiles", toda vez que según lo que establece la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercadería ", si bien es cierto que no ofrece un concepto autónomo si le otorga un lugar preponderante a los usos mercantiles en determinados sectores económicos, por ejemplo, la compraventa y el transporte internacionales.



Puede perfectamente escogerse que el tribunal arbitral aplique para la solución del conflicto, específicamente los principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales de 1994, como hicieron las partes reclamantes en el caso 8331 de 1996.

## II) El principio de "pacta sunt servanda".

La seguridad de las transacciones es una preocupación primordial para los árbitros de comercio internacional, y es por ello que no admiten que las estipulaciones contractuales puedan ser discutidas más que en casos excepcionales.

Esta preocupación constante de privilegiar el respeto del contrato se manifiesta cada vez que una de las partes les invita a revisar un contrato, o adaptarlo para que se tenga en cuenta la evolución, de las circunstancias exteriores.

En efecto, los árbitros no proceden a tal revisión o adaptación más que cuando haya sido contractual mente prevista o está autorizada por el derecho aplicable. En caso contrario, se niegan a ello, concediendo preferencia al principio "pacta sunt servanda" sobre el adagio "rebus sic stantibus".

A este respecto la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional en el extracto de sentencia que aquí se reproduce no aceptó el principio rebus sic stantibus alegado por una de las partes:

*"Considerando además que el principio "rebus sic stantibus", invocado por X, no puede ser aplicado en este caso. Conviene en efecto, retener esta noción con reserva y prudencia, sobre todo cuando la intención de las partes **se ha** manifestado claramente en el contrato. Esta presunción se impone aún más, cuando se trata de transacciones internacionales, en las que en general las partes conocen los riesgos que pueden sufrir, y por ello formularlos de manera precisa:"<sup>19</sup>*

Esta decisión viene a reforzar la tendencia de los árbitros, que se niegan a poner en ejecución el principio "rebus sic stantibus", cada vez que las partes no han incluido en su contrato una cláusula que prevea la adaptación a la evolución de las circunstancias externas.<sup>50</sup>



### III) Exceptio non adimpleti contractus.

Estamos en presencia de la excepción de contrato no cumplido que estipula que una de las partes puede ser excusada del cumplimiento de sus obligaciones, si hay un incumplimiento sustancial por parte de la otra.

En este sentido la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI ha dicho:

"Este principio legal ampliamente aceptado consagra que si un comparador no cumple con su obligación de pago del precio cuando es debido, el vendedor puede, en ausencia de una provisión contractual expresa en contrario, suspender la ejecución de su obligación respecto al embarque y/o entrega. Este concepto civil correspondiente a la exceptio non adimpleti contractus corresponde al principio establecido en los principios<sup>51</sup> de UNIDROIT, 7.1.3".

#### D) Últimas tendencias.

Tal como se señaló en el aparte dedicado a los principios de UNIDROIT, se ha dado mucha atención a estos principios desde su aparición en el año de 1994, de hecho está en segundo lugar después de la atención que se le presta a la lex mercatoria.

De hecho se ha hecho referencia a los principios de UNIDROIT en al menos 23 casos sometidos a la Corte de Arbitraje Internacional de la CCI hasta finales de 1998.

Los principios de UNIDROIT pueden ser aplicados en una gran variedad de contextos, tal como mencionan en su preámbulo. Y específicamente dentro del arbitraje existen tres categorías de aplicación en las cuales son particularmente útiles:

1) Primeramente, ellos pueden ser aplicados como propiamente como la ley del contrato, en virtud de escógemela expresa de las partes o mediante la cual implícitamente esa decisión pueda apreciarse.

2) En segundo lugar, no obstante las partes hayan escogido la ley municipal, los principios pueden ser aplicados cuando se haga difícil determinar reglas específicas en la ley nacional aplicable. A este respecto, los principios han sido utilizados para llenar vacíos en las leyes internas así como para dar una interpretación internacional a esas leyes nacionales.



3) Y en tercer lugar, los principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar otros instrumentos de leyes uniformes, en especial la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías.

Esta categorización es la que refleja la actual práctica de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI con relación a la aplicación de los principios de UNIDROIT en el Arbitraje de la Cámara.

Se verá a continuación como se han aplicado estos principios de acuerdo a estos escenarios planteados;

## **A) Los principios de UNIDROIT aplicados propiamente como la Ley del Contrato Internacional.**

Los principios de UNIDROIT han sido utilizados como la *lex contractus* en algunos casos llevados a la CCI.

Lo primero que examina el tribunal arbitral es el punto relativo a la elección del derecho. No encontrando ninguna elección expresa, esta ausencia les hace llegar a la conclusión de que cada parte lo que realmente deseó fue excluir la aplicación de la ley nacional de la otra.

El tribunal arbitral interpreta una escogenda implícita que hace referencia a los "principios de la justicia natural". Esto es Interpretado por la mayoría de los tribunales en el sentido de que las partes han querido es la aplicación de principios o reglas generales, no derivadas de ningún sistema legal nacional. Es entonces cuando el Tribunal encuentra en tos principios de UNIDROIT a esas reglas o principios generales aplicables a las obligaciones contractuales y es cuando sostienen que los contratos deban ser regidos e interpretados de acuerdo a los principios de UNIDROIT en las materias de su alcance, y para otras materias o asuntos las reglas o principios generales aplicables a las obligaciones contractuales internacionales en los cuales haya consenso internacional.

En efecto en el laudo dictado en el asunto N° 7375 el tribunal encuentra que ante la ausencia de elección de una ley el contrato debe ser interpretado como si cada parte hubiese deseado es evitar la legislación nacional de la otra parte u otra ley en general. "El contrato entonces se desnacionaliza, y se aplican los principios generales del derecho y los principios de UNIDROIT en cuanto ello



puedan ser considerados como el reflejo de principios y reglas generalmente aceptados"<sup>83</sup>

## **B) Los principios de Unidroit como complemento para aplicar la ley doméstica aplicable.**

Los principios de UNIDROIT han sido aplicados como complemento o interpretación de la ley doméstica en algunos casos recientes de la CCI.

De acuerdo a los comentarios que acompañan "las letras negras" de la publicación de los principios en 1994, el uso de estos principios para interpretar la ley interna aplicable se justifica cuando esa regla de la ley aplicable resulta difícil de establecer y la solución pueda ser encontrada en los principios.

## **C) Los principios de Unidroit como complemento e interpretación de convenciones internacionales.**

De igual manera los principios de UNIDROIT han sido utilizados como complementos de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías en algunos casos.

Luego de haber sido incorporados dentro de varios sistemas legislativos nacionales, la ley uniforme no ha perdido su naturaleza especial como un cuerpo de leyes desarrollada independientemente en un nivel internacional. Existe entonces una necesidad de una herramienta comparativa de emergencia como estos principios de UNIDROIT, capaces de ofrecer soluciones en los lugares donde existan vacíos en la ley uniforme y en donde los variados sistemas legislativos nacionales no sean capaces de proveer una solución satisfactoria.

## **D) Exclusión de los principios de Unidroit.**

En pocos casos, se ha considerado excluida la aplicación de los principios de UNIDROIT. En esos casos los árbitros los hacen cuidadosos análisis en cuanto a la aplicación de los mismos, no encontrando fundamentos legales para esa aplicación. Específicamente en el laudo dictado en el asunto 8873 encontraron que las reglas de UNIDROIT relativas a la excesiva onerosidad sobreviniente no representa un uso mercantil internacional.



## CONCLUSIONES

El arbitraje comercial internacional en materia de negocios internacionales, se ha consagrado paulatina pero firmemente como un medio eficazmente **apto para resolver los litigios**.

Este mecanismo no solamente puede resultar el más rápido, el menos costoso, el más confidencial, el más flexible, el que ofrece mayor libertad entre los métodos para resolver las controversias, sino que lo que acaso es un rasgo más saliente, que cuenta con la aceptación de quienes son sus destinatarios que han elevado a esta modalidad, hasta convertirla en la más empleada en el área del comercio internacional.

Vemos cómo el arbitraje está siendo considerado como la justicia del futuro, debido a su eficacia jurídica y celeridad, economía y sometimiento a reglas procesales menos formalistas que las de la justicia ordinaria, las cuales constituyen su mayor ventaja.

La difusión y proporción de medios adecuados para su ejercicio representa el mejor aporte de la Cámara de Comercio Internacional a la solución de conflictos. Con ello no solo contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, sino a la cultura del arreglo.

Luego de haber estudiado estos principios, los cuales, forman parte de la lex mercatoria aplicable en la actualidad, nos damos cuenta lo importante de la labor de los laudos arbitrales a la definitiva conformación de la misma. Y en lo referente a la aplicación de estos principios, mayoritariamente recogidos en los principios UNIDROIT; se observa la inmensa aceptación de éstos por parte de los árbitros al momento de resolver los conflictos internacionales que le son presentados"<sup>3</sup>.



## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup> Brokering Abogados. 13 de setiembre de 2006.  
<http://www.brokering.cl/Introduccion.htm>
- <sup>2</sup> Brokering Abogados. 13 de setiembre de 2006.  
<http://www.brokering.cl/un.htm>
- <sup>3</sup> MATUTE MORALES, Claudia. Los principios jurisprudenciales de la Cámara de Comercio Internacional en Arbitraje Comercial. *Revista Judicial*, (80): 26-31p, Agosto 2002. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340-R)